

CG133/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SCL/570/2006, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito de dieciséis de marzo del mismo año, firmado por Leovigildo López López, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral de referencia, en el que, medularmente, expresó lo siguiente:

“El artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión de los órganos del instituto para la elección respectiva, de tal manera que para el caso específico de la campaña a Presidente de la República dio inicio el día 19 de enero, que para el caso del inicio de campañas de senador de la República iniciará el día 3 de abril y para el caso de las campañas a Diputados Federales las campañas iniciarán a partir del día 19 de abril del año en curso.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

El artículo 19, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

(Se transcribe) ...

El artículo 182 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece... (se transcribe).

Este precepto establece tres supuestos en los cuales deben encuadrar los actos tendentes a considerarse como “de campaña electoral”, una vez claro está, de que éstas se lleven a cabo dentro del término legal que se marca en el artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a continuación paso a describir los tres supuestos jurídicos en los que a mi consideración el Partido de la Revolución Democrática y/o coalición Por el bien de Todos violenta flagrantemente el artículo 182, párrafo 1, a que he hecho referencia:

Primero.- *Que las actividades de campaña electoral las lleve a cabo un partido político nacional o las coaliciones y en este caso que nos ocupa respecto a los spots y carteles difundidos, por su contenido surgen del Partido de la Revolución Democrática y/o de la coalición Por el bien de Todos.*

De tal manera que en carteles difunde la siguiente información:

- 1. Lenin López Nelio*
- 2. Roberto Molina Hernández*
- 3. DIPUTADO FEDERAL VIII DISTRITO OAXACA*
- 4. www.leninlopeznelio.org*
- 5. Aparece la foto de quien se ostenta como Lenin López Nelio.*

Y en spots de radio lo siguiente:

Coros: Con Lenin somos más.

Diálogo: Ya basta, los oaxaqueños estamos cansados de los malos gobernantes y de los malos representantes populares, por esto mi compromiso es contigo, con la sociedad. Desde el congreso federal impulsaremos los cambios que se requieren para mejorar la calidad de vida de los oaxaqueños y hacer posible el proyecto de nación de Andrés Manuel López Obrador, ese es mi compromiso, ese el compromiso de Lenin López Nelio.

Coros: Con Lenin somos más.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

Segundo.- *Que la lleve a cabo un candidato registrado, lo cual en el presente caso tal pareciera que estamos en presencia de ello, al ostentarse Lenin López Nelio como Diputado Federal en el Distrito VIII, no cabe duda que se violenta la norma electoral toda vez que los registros de candidatos darán inicio el primero de abril y concluirán el día quince del mismo mes, en tal caso el ostentarse ya como diputado anticipa la difusión anticipada de su candidatura (sic) y por ende a mi representada la deja en una total desigualdad de una contienda electoral a Diputados Federales.*

Tercero.- *Que las actividades que se lleven a cabo sean con la intención de pedir el voto, lo cual podemos deducir del contenido de los carteles y spots ya que compromete la función legislativa “a impulsar los cambios que se requieren para mejorar la calidad de vida de los oaxaqueños”, y se dirige a la ciudadanía “por esto mi compromiso es contigo, con la sociedad” tal como si estuviéramos en los tiempos de campaña electoral que deben dar inicio el día 19 de abril de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 177, párrafo 1, inciso a, 179, párrafo 5, en relación con el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

El artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este orden de ideas es menester que los partidos políticos nacionales o coaliciones legalmente constituidas debamos apegarnos al eminente respeto de la normatividad electoral que para la elección del poder ejecutivo de la nación y poder legislativo se ha determinado y por ende ceñirse al principio de la legalidad, por ello acudo a presentar ante usted una solicitud de queja de procedencia de sanción administrativa en contra de la coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática, debido a que en carteles y spots de radio han estado difundiendo propaganda alusiva a su candidato a Diputado Federal sin que se hayan agotado los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 177, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se establece que los registros de candidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa se efectuarán del 1 al 15 de abril por los órganos del Instituto Federal Electoral facultados para ello; dicho numeral relacionado con el artículo 190, párrafo 1, del mismo ordenamiento, que establece que las campañas

electorales se iniciarán a partir del día siguiente de la sesión en que sean registradas las candidaturas, esto debido a que en carteles podemos observar la siguiente información:

Lenín López Nelio

Roberto Molina Hernández

DIPUTADO FEDERAL VIII DISTRITO OAXACA

www.leninlopeznelio.org

Aparece la foto de quien se ostenta como Lenin López Nelio.

He de mencionarle que los carteles los han fijado en los municipios que conforman el distrito electoral VIII y como referencia específica en los postes ubicados sobre las calles de Eduardo Vasconcelos y Periférico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, avenida que es transitada por sin número de ciudadanos de la misma ciudad.

Así mismo he de señalarle que en la estación de radio identificada COMO LA GRANDE OAXACA, XHOCA, FRECUENCIA 89.7, BANDA FM, ENTIDAD OAXACA, PLAZA OAXACA DE JUÁREZ, GRUPO ACIR CORPORACIÓN MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN SA DE CV también está difundiendo spot's con el siguiente contenido:

Coros: Con Lenin somos más.

Dialogo: Ya basta, los oaxaqueños estamos cansados de los malos gobernantes y de los malos representantes populares, por esto mi compromiso es contigo, con la sociedad. Desde el congreso federal impulsaremos los cambios que se requieren para mejorar la calidad de vida de los oaxaqueños y hacer posible el proyecto de nación de Andrés Manuel López Obrador, ese es mi compromiso, ese el compromiso de Lenin López Nelio.

Coros: Con Lenin somos más.

La transcripción que he hecho tanto de los carteles como de los spots en radio difundidos por la coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática constituyen un claro acto anticipado de campaña a Diputado Federal y por ende una violación a la normatividad electoral debido a que el contenido de la propaganda se ajusta a lo marcado por el artículo 182, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice "La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto" ello debido a que los spots y carteles de quien se ostenta como

diputado federal ofrece a la ciudadanía “desde el Congreso Federal impulsaremos los cambios que se requieren para mejorar la calidad de vida de los oaxaqueños” más aun de que promueve de manera conjunta la imagen de quien es candidato a presidente de la República por la coalición Por el bien de Todos Andrés Manuel López Obrador al referir que “desde el congreso federal impulsaremos los cambios que se requieren para mejorar la calidad de vida de los oaxaqueños y hacer posible el proyecto de nación de Andrés Manuel López Obrador”.

En tales circunstancias me veo en la necesidad de presentar la solicitud de procedencia de sanción administrativa en contra la coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática al violentar el principio de la legalidad y contravenir lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que éste señala que “son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático...” en el entendido de que no ajusta su conducta a los tiempos establecidos para desarrollar actos de campaña electoral anticipándose a ellas y, en consecuencia, violentando el numeral 190 del código de la materia que señala “las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva” y deja a mi representado en total desigualdad ya que, apegado a la normatividad debían esperar los tiempos establecidos para el registro de candidaturas y para el inicio de campañas que deberán iniciar el día 19 de abril.

A mayor abundamiento hago mención de una tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que el quo de alguna manera encuadra el motivo de mi queja y que para mejor comprensión procedo a transcribir:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS (Se transcribe).

En este sentido es de observarse que la Sala Superior estableció que en tratándose de un proceso interno de selección de candidatos los actos de precampaña no deben tener por objeto la difusión de la plataforma electoral ni la intención de obtener el voto de los ciudadanos electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante, en consecuencia los carteles y spot's a que he hecho referencia se ajustan al supuesto establecido en el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala lo siguiente: "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas". Al reunir las características los spots y carteles que ya he mencionado, por ende, la coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática y sus simpatizantes se encuentran efectuando actos anticipados de campaña a Diputado Federal y en tal obviedad de repetición dejan a mi representado en desigualdad de competencia electoral, de tal manera y a efecto de que los elementos que he planteado sean considerados he de mencionarle la tesis de jurisprudencia cuyo título es ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Se transcribe).

Y así mismo cabe hacer mención de la tesis relevante siguiente:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Se transcribe).

Sin duda alguna la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace una distinción muy clara entre actos anticipados de campaña y campañas electorales así como de proceso interno de selección de candidatos; por lo que podemos establecer que la propaganda que difunde quien se ostenta como Diputado Federal Lenin López Nelío, mediante spots y carteles, no forma parte de un proceso interno de selección de candidato, en el entendido de que el contenido de sus mensajes son dirigidos a la ciudadanía en lo general y no a su militantes o simpatizantes en lo particular.

De tal manera entonces, señalo que a mi parecer la Sala Superior del Tribunal Electoral busca adecuar las conductas de los partidos políticos y sus candidatos a determinadas reglas tendientes a garantizar las condiciones de equidad entre los contendientes, evitando además la confusión de la ciudadanía en cuanto a la posible creencia de quién es el candidato de un partido o coalición a determinado puesto de elección popular. En este sentido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

la propaganda emitida por la coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática violenta la normatividad en los artículos 38 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las tesis relevantes que han sido ya señaladas, debido a que los hechos de campaña electoral que difunden mediante los spots y carteles dejan a mi representado en desigualdad de la contienda electoral a Diputado Federal que se aproxima y que debe dar inició el día 19 de abril del año en curso, esto es, en el entendido de que en el contexto en que es empleada la propaganda que se difunde por la coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática genera confusión en el electorado.

Es menester señalar que la coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática difunde la promoción de su candidato LENIN LÓPEZ NELIO al generar la difusión anticipada de su imagen, lo que origina ya de por sí una contienda electoral desigual y que contraviene a la ley electoral de la materia en cuanto a lo establecido en el numeral 38, párrafo 1, y artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Aportando como pruebas ocho impresiones a color de sendas fotografías, así como un audiocasete que contiene una grabación de fragmentos de varios anuncios comerciales, aparentemente radiofónicos, entre los cuales se escucha un spot, repetido varias ocasiones, consistente en un discurso pronunciado por quien se identifica como Lenin López Nelio.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**; y **2.-** Emplazar a la coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

III. Mediante oficio SJGE/329/2006, de fecha cuatro de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la coalición “Por el Bien de Todos”.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el veintiuno de abril de dos mil seis, la coalición “Por el Bien de Todos”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...Debe declararse el sobreseimiento respecto de la queja que hoy se contesta; lo anterior, ya que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del Reglamento que rige el procedimiento que hoy nos ocupa.

Sirve de argumento lo anterior, toda vez que se puede observar claramente que el caso que nos ocupa debe declararse por esta Junta General Ejecutiva y en su momento por el Consejo General, notoriamente improcedente, pues los hechos que se denuncian han quedado totalmente sin materia, ya que como se puede comprobar del acuerdo del Instituto Federal Electoral de fecha dieciocho de los corrientes por el cual se aprobaron los diputados federales por el principio de mayoría relativa, la persona de nombre LENIN LÓPEZ NELIO, que es la persona de la que se duele el partido quejoso, no es la misma persona registrada ante ese Instituto por la coalición electoral “Por el Bien de Todos” como candidato a algún cargo de elección popular, por lo que no se viola en ninguna forma por esta coalición que represento o partido que la integra ningún principio rector de la materia electoral, en específico los de legalidad y equidad, toda vez que el candidato registrado por esta coalición y el candidato del partido quejoso realizaron su campaña electoral en los tiempos que determina la ley electoral para el caso, sin dejar en estado de desventaja ante el electorado a ningún candidato que postula el Partido Acción Nacional.

De igual forma, y tal y como se desprende de los supuestos hechos, mismos que deberán sobreseerse bajo la causal invocada con anterioridad por esta autoridad electoral, la coalición que represento no está infringiendo los principios de equidad y legalidad a que se refiere el quejoso; toda vez, que ni mi representada ni candidato alguno que postule a algún cargo de elección popular, han incurrido en actos que ameriten sanción alguna, como son los actos anticipados de campaña o precampaña, y que el ahora quejoso pretende imputarnos; pues como se expresa en el párrafo inmediato anterior, los candidatos postulados por esta coalición han realizado su campaña dentro de los tiempos legales.

Por lo anterior, es notoriamente evidente que la queja que hoy se presenta en contra de mi representada, por actos que sin ningún sustento se vinculan con la coalición que represento, debe sobreseerse en su totalidad por haber quedado los hechos que manifiesta la parte quejosa sin materia.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, se debe señalar que son infundadas las pretensiones hechas valer por la recurrente, por las cuestiones siguientes; procediendo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En el escrito de queja que se contesta, el Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de lo siguiente:

En el correlativo cuarto, el quejoso invoca el artículo 182, párrafo 1, del código electoral federal de la materia, mismo que señala:

(Se transcribe) ...

Describiendo en su queja presentada, sin fundamento legal alguno, en contra de la coalición que represento:

'Tres supuestos jurídicos en lo que a mi consideración el Partido de la Revolución Democrática y/o coalición Por el bien de todos violenta flagrantemente el artículo 182, párrafo 1, a que he hecho referencia...'

En cuanto al primer supuesto descrito anteriormente, se puede observar claramente de las pruebas y del mismo escrito de queja presentados por el quejoso, que los spots y carteles difundidos no provienen ni del Partido de la Revolución Democrática ni de la coalición electoral Por el bien de Todos; lo anterior se confirma toda vez que los hechos de que se quejan los lleva a cabo una persona cuyo nombre e identidad no corresponden al candidato postulado y registrado por la coalición antes mencionada, lo cual se puede verificar por esta Junta Ejecutiva y Consejo General mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del mes y año en curso emitido por este Instituto Electoral; así como, de la misma transcripción de los mismos hechos por el quejoso. Por lo tanto, no se actualiza el supuesto primero que pretende imputar injusta e infundadamente el Partido Acción Nacional.

En cuanto al segundo supuesto invocado por la parte quejosa, supuesto no aceptado por esta coalición y aceptado por la quejosa, se observa que la persona de nombre LENIN LÓPEZ NELIO únicamente se ostenta como presunto candidato de un cargo público, sin manifestar por cuál partido se postula, lo cual no significa que sea a cargo de la coalición que represento o de algún partido integrante de ésta. Así como no significa que el hecho que alguna persona se exprese a favor de algún candidato signifique que dicha persona va a contender por un cargo público postulado por el partido del candidato favorecido. Por lo anterior, este hecho también queda totalmente sin materia, toda vez que como se expresó con anterioridad, el candidato

postulado en el estado de Oaxaca, en particular, en el distrito ocho del mismo, por esta coalición que represento o partido político alguno que la integre, no es el C. LENIN LÓPEZ NELIO.

En cuanto al supuesto tercero manifestado por el partido quejoso a través de su representante, tal como lo reconoce la parte quejosa, en ningún momento del spot de radio difundido por la persona de nombre LENIN LÓPEZ NELIO manifiesta que es postulado por la coalición que represento; aún y cuando el spot se hubiese difundido antes de la fecha de registro de candidatos, esta persona no es el candidato postulado y registrado legalmente ante este Instituto Federal Electoral por la coalición electoral "Por el Bien de Todos" ni por partido alguno que la integre, por lo que no dejaría en desventaja a candidato alguno del partido quejoso, toda vez que no altera el principio de equidad la persona que realiza actos de campaña política y que no obtendrá ningún beneficio del electorado, pues no es candidato registrado por algún partido político en los tiempos y formas legales.

Ahora bien, en referencia a los hechos cinco y seis correlativos de la queja que hoy se contesta, éstos son totalmente infundados, toda vez que como ya se adujo y comprobó con anterioridad ni esta coalición que represento, partido alguno que la integre o candidato alguno postulado por la misma para algún cargo público, registrado en tiempo y forma, han realizado propaganda electoral, actos de campaña anticipada y/o precampañas a que se refiere el Partido Acción Nacional, por lo cual no vulnera ninguna disposición legal invocada por el quejoso, así como ningún principio de legalidad expresado por el mismo.

Cabe hacer mención, que ni el candidato registrado legalmente ante este Instituto Electoral en el distrito que menciona el quejoso, ni la coalición que represento, han incurrido en alguna violación al Código de la materia; realizando tales hechos de que se queja el Partido Acción Nacional una persona que no coincide en identidad, siendo totalmente ajena a la registrada por esta coalición. Ahora bien, es necesario mencionar que el partido quejoso no manifiesta en su escrito de queja fecha alguna en la que sucedieron los hechos de que se duele, por lo cual deja a mi representada en total estado de indefensión, faltando además a uno de los elementos importantes como lo es la circunstancia del tiempo.

Ahora bien, en cuanto a las probanzas ofrecidas por la parte quejosa, debemos hacer mención de la causa de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

(Se transcribe) ...

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de improcedencia de las quejas, el que no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del citado Reglamento.

El artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

(Se transcribe) ...

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba alguna que acredite la existencia del presunto hecho que impugna ni acredita que, de existir la propaganda a la cual se refiere, su colocación se haya realizado por el partido político que represento. Por lo que al no ofrecer ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que quien afirma está obligado a probar, se desvirtúan totalmente los presuntos hechos afirmados por la parte actora.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos, con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

‘...si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno o bien los acompañados carecen de valor indiciario que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limita por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga’.

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por la promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Aunado a lo manifestado precedentemente por esta representación, y en atención a la causal de improcedencia hecha valer anteriormente, esta queja debe sobreseerse, en virtud de que la quejosa no aporta pruebas ni indicios de los presuntos hechos de los que se duele, siendo esto un requisito mínimo para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior, en virtud de que la autoridad debe contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley o bien desvirtuarlos, como lo es en el caso que nos ocupa.

Es de destacarse que la quejosa no ofrece prueba alguna para sustentar su dicho, pues se limita a manifestar un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio verídico y eficaz alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar; quien tiene la carga de la prueba es la inconforme y en consecuencia, sería ésta la que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, si el acto reclamado efectivamente se realizó y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante la parte inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos

probatorios, tampoco especifica porqué el presunto hecho del cual se duele se contrapone con lo previsto por el Código Electoral.

Por lo que ante la omisión de inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), numeral VI, y 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De lo expresado y motivado, es claro que todas y cada una de las pruebas presentadas por el Partido Acción Nacional en la presente queja no son prueba plena de los hechos que manifiestan, al consistir únicamente en pruebas técnicas, las cuales pueden ser susceptibles de manipulación y alteración por terceros y que al no ser administradas con alguna prueba de carácter público que les haga adquirir la característica de fehacientes y verídicas, de conformidad con el artículo 35, párrafo 3, del Reglamento invocado con anterioridad, no pueden ser consideradas como suficientes y plenas para acreditar los hechos de la queja y generar la convicción sobre la veracidad de los hechos que hoy se refutan. Aunado a lo anterior, las pruebas ofrecidas y remitidas por la parte quejosa no señalan, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de trato en su último párrafo, la circunstancia de tiempo, faltando con ello, como se mencionó con anterioridad, a un elemento característico y esencial de las pruebas.

Dicho lo anterior al no existir elementos probatorios suficientes que acrediten el hecho por el que se queja la denunciante, no puede siquiera inferirse la veracidad del hecho denunciado, ni alguna posible responsabilidad de la coalición política que represento, Por el bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal que haya vulnerado o violado los principios con los que se rige el derecho electoral, al no acompañarse una sola prueba que permitiera al menos de manera indiciaria, generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por la promotora. En términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra de la coalición que represento, par así ser procedente en derecho...”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006

V. Por acuerdo dictado el día siete de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestaran lo que a su interés conviniera.

VI. A través de los oficios SCG/323/2008 y SCG/322/2008, del siete de marzo de dos mil ocho, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional, así como al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual, desahogó la vista ordenada en el acuerdo de siete de marzo de dos mil ocho. Por otro lado, una vez transcurrido el referido plazo de cinco días, no se recibió contestación de la coalición “Por el Bien de Todos”, a la vista mencionada.

VIII. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

IX. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el citado artículo 356 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, corresponde a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006

para remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual, en caso de aprobar dicho proyecto, lo someterá a consideración del propio Consejo General, órgano colegiado que cuenta con la facultad de vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la legislación electoral federal, así como para conocer acerca de las infracciones al marco legal en la materia.

2.- En función del artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide el citado ordenamiento, de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, así como del principio *tempus regit actum*, según el cual los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su ejecución, el estudio de fondo del presente asunto deberá resolverse conforme a las disposiciones aplicables durante el proceso electoral federal celebrado en el dos mil seis, momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, de acuerdo a las normas sustantivas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que en lo referente a la instrumentación del procedimiento para el conocimiento de tales hechos, habrá de aplicarse lo previsto por el código electoral vigente a partir del quince de enero del presente año, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del respectivo procedimiento, el legislador modifica los preceptos relativos a la tramitación de éste (por ejemplo, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón a que no se afecta ningún derecho con el que ya se contaba, según se advierte en la tesis de jurisprudencia consultable bajo el rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, abril de 1997, página 178.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, se analizarán las causas de improcedencia que hace valer la coalición denunciada, pues de configurarse alguna de ellas se haría innecesario el estudio del fondo de la queja.

Si se toma en consideración que los requisitos de procedibilidad de una queja o denuncia están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

cumplimiento es necesario para la válida instauración del procedimiento administrativo de investigación, lo relacionado con la procedencia de la denuncia debe analizarse de manera preliminar.

La coalición “Por el Bien de Todos” afirma que el presente procedimiento quedó sin materia en virtud de que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional versa sobre actos anticipados de campaña, en el distrito electoral federal VIII del estado de Oaxaca, atribuidos a Lenin López Nelio y Roberto Molina Hernández, siendo que estas personas no fueron las registradas por la mencionada coalición ante el Instituto Federal Electoral, como candidatos para contender por la diputación federal correspondiente a dicho distrito; por lo tanto, de acuerdo a la postura sostenida por la coalición denunciada, las conductas efectuadas por Lenin López Nelio y Roberto Molina Hernández no pueden considerarse actos proselitistas anticipados, puesto que al no haber sido postulados tales individuos como candidatos por esa coalición, éstos no contendieron por un cargo de elección popular y, por lo tanto, tampoco llevaron a cabo una campaña electoral.

Asimismo, la referida coalición hizo valer la causa de improcedencia consistente en la aparente frivolidad del escrito de denuncia que motivó el procedimiento en que se actúa. Según lo alegado por la propia coalición, la denuncia debe desecharse de plano debido a su pretendido carácter frívolo, el cual se actualiza en razón a la omisión en que presuntamente incurrió el partido denunciante al no aportar pruebas idóneas y eficaces para acreditar los hechos materia de queja, circunstancia que, desde la perspectiva de dicha coalición, conduce a que la denuncia se sustente en meras manifestaciones relativas a cuestiones genéricas, abstractas, sin respaldo y, por ende, no aptas para constituir una irregularidad sancionada por la ley

Ahora bien, se desestima el argumento por el cual se pretende dejar sin materia el presente procedimiento, habida cuenta que aun cuando Lenin López Nelio y Roberto Molina Hernández no hubieran sido postulados como candidatos a algún cargo de elección popular por la coalición “Por el Bien de Todos” durante el proceso electoral celebrado en dos mil seis, y por ello tampoco hayan obtenido su registro por parte de la autoridad electoral correspondiente, esa situación no es causa suficiente para declarar improcedente la queja, pues la materia de controversia consiste en determinar si la coalición denunciada, con independencia de los candidatos que haya postulado, realizó actos en tiempos previos a los establecidos en la ley, para posicionar su imagen frente a la ciudadanía en la elección de diputados al Congreso de la Unión, generando así situaciones de indebida ventaja respecto de los restantes contendientes electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006

La coalición “Por el Bien de Todos” parte de la premisa inexacta de que los actos anticipados de campaña, desde el punto de vista de quien los realiza y de su finalidad, sólo se actualizan si son realizados a fin de promover la figura de un precandidato o candidato en específico, lo cual no necesariamente es así, ya que resulta incuestionable que tales actos también pueden constituirse mediante conductas realizadas por los propios partidos políticos o coaliciones con el propósito de promocionar e impulsar su propia imagen, y no la de un ciudadano en particular.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones y candidatos promueven las candidaturas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Tales actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Si bien es cierto que en las campañas electorales el candidato asume un papel central, pues en torno a él en gran medida gira el convencimiento que pueda lograrse en los electorales respecto al sentido de su voto, también lo es que el éxito que pueda lograr para ocupar un cargo de elección popular no depende únicamente de él, sino también cobra relevancia el partido político o coalición que lo postula, la plataforma electoral que sustenta y, con base en ella, las propuestas que presenta, y en ese sentido, en el ánimo de los electores no sólo queda grabada la imagen del candidato, sino del partido o coalición que lo registró, así como las ofertas políticas que plantea.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

Lo anterior también sucede con los actos anticipados de campaña, al ser actos esencialmente de la misma naturaleza, pero que se producen fuera de los tiempos legales. De tal suerte, respecto al impacto que se genera en el ánimo del electorado, resultan importantes, por sí mismas, las figuras tanto del sujeto que, como precandidato, en el marco de una contienda intrapartidista de selección, busca ser favorecido con una postulación, cuanto la del ciudadano postulado que aún no obtiene su registro por parte de la autoridad electoral; no obstante, en la voluntad de los electores también incide la imagen y actitud del partido que postuló al candidato todavía no registrado, así como la del instituto al interior del cual un precandidato busca ser postulado, pues al margen de que a través de actos propios de una contienda intrapartidista se promueva la figura de cierto aspirante, en las preferencias de los votantes no permanece únicamente la imagen de éste, sino también la del partido político o coalición en cuyo seno se desarrolla dicha contienda.

En ese contexto es que un partido o coalición puede obtener una ventaja ilegal, en relación con los demás participantes en el proceso electoral de que se trate, al realizar actos proselitistas con los que pretenda posicionar, anticipadamente, su imagen y plataforma electoral frente a la ciudadanía, con anterioridad a la fecha legalmente establecida para el inicio de las respectivas campañas electorales.

Por tanto, para los efectos de procedencia de la queja que nos ocupa, resulta suficiente que se aduzca la presunta existencia de actos anticipados de campaña, así como que haya indicios mínimos que así lo evidencien, para iniciar un procedimiento sancionatorio y analizar el fondo de la controversia que se plantea, con independencia de que los individuos a quienes se atribuye la realización de actos anticipados de campaña no hayan sido postulados como candidatos por parte de la coalición “Por el Bien de Todos”.

Por otro lado, tampoco asiste razón a la referida coalición en lo concerniente a la causa de improcedencia hecha valer por la aparente frivolidad del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, dada la supuesta omisión de aportar elementos probatorios de los hechos objeto de queja.

En el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento, se establece que una queja o denuncia será desechada de plano cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos planteados en ella sean intrascendentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

De igual forma, el inciso a) del párrafo 2 del artículo en cita, prevé que una denuncia será improcedente cuando no se hubieren ofrecido pruebas ni indicios acerca de los hechos denunciados.

Esta autoridad electoral ha sostenido de manera reiterada, que una queja o denuncia se considera frívola si es notorio el propósito de presentarla a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el adjetivo frívolo significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una denuncia resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, los eventos aducidos no representan o ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

De este modo, una denuncia será considerada improcedente, cuando se pretenda incitar la función indagatoria de la autoridad electoral, para conocer y resolver acerca de hechos que no pueden ser investigados en razón a que resulten totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, la denuncia del Partido Acción Nacional que originó la incoación del presente procedimiento hace referencia a sucesos que resultan relevantes por la posible afectación a normas de carácter electoral, ya que señala determinadas conductas, atribuidas a aspirantes a candidatos de la coalición “Por el Bien de Todos”, consistentes en realizar proselitismo fuera del tiempo permitido por la legislación electoral para realizar actos de campaña.

Por consiguiente, en caso de acreditarse la situación denunciada, como resultado del estudio de fondo del asunto, tales hechos implicarían una conculcación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ende, la comisión de una conducta ilícita que amerita la imposición de una sanción.

Asimismo, el partido denunciante aportó como probanzas de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad investigadora, varias impresiones a color de fotografías, así como un audiocasete que contiene la grabación de un spot, elementos que, al contrario de lo esgrimido por la denunciada, representan indicios que, aun de manera leve, permiten presumir de manera directa, lógica e inmediata

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

la posible existencia de una infracción a la normatividad electoral en la cual se involucra a la mencionada coalición, aspecto suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De tal suerte, corresponde al estudio de fondo de la denuncia presentada, la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y la valoración de las pruebas aportadas por el partido denunciante, para resolver si éstas resultan idóneas y eficaces para acreditar las conductas denunciadas. Sólo así se determinará si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral federal por parte de la coalición “Por el Bien de Todos”, en su calidad de garante de la conducta de sus militantes o candidatos.

Por tanto, es inatendible lo alegado por la mencionada coalición, al dar contestación al emplazamiento, cuando solicita se deseche el procedimiento en que se actúa, debido a que, desde su perspectiva, la denuncia resulta frívola e intrascendente.

4.- Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto.

El punto a dilucidar a través del presente procedimiento consiste en determinar si la aparente fijación de carteles en una vía pública de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, así como la transmisión de un spot radiofónico que incluye un mensaje atribuido a Lenin López Nelio, constituyen la realización de actos anticipados de campaña por el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la coalición “Por el Bien de Todos”.

De la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos que, a juicio del quejoso, configuran presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consisten en:

- La fijación de propaganda en la vía pública, concretamente carteles con los nombres de Lenin López Nelio y Roberto Molina Hernández, antes que iniciaran las campañas para las elecciones de diputados federales en el proceso electoral celebrado en dos mil seis.
- La transmisión, previa a la fecha de inicio de tales campañas, de un spot radiofónico en el que se escucha un discurso pronunciado por quien se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

identifica como Lenin López Nelio, presuntamente con la intención de promoverse como candidato.

La queja en cuestión se estima infundada, en razón a lo siguiente:

Según lo previsto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es fácil colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante o simpatizante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas

Asimismo, en conformidad con el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado acto se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, militantes o simpatizantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, tales como la fijación de propaganda en la vía pública y la transmisión radiofónica de spots, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político o coalición.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquel en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los simpatizantes, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al correspondiente registro de candidaturas ante la autoridad electoral, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción de un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional atribuye al Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la coalición “Por el Bien de Todos”, la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la fijación de carteles en la vía pública, así como en la transmisión de un spot radiofónico, a través de los cuales, desde la perspectiva del denunciante, se promovieron candidaturas postuladas por la referida coalición.

Cabe precisar que, como se observa en el Resultando IV del presente dictamen, si bien es cierto que la mencionada coalición alega que los sujetos a los cuales se les atribuye la promoción de su imagen no fueron los mismos a los que finalmente postuló como candidatos a diputados y registró ante la autoridad electoral, también lo es que la circunstancia de que Lenin López Nelio y Ricardo Molina Hernández hayan manifestado sus aspiraciones, para ser designados como candidatos de la mencionada coalición, no se controvierte de manera alguna por la denunciada al momento de dar contestación al emplazamiento.

No se omite señalar que al presentarse la denuncia que originó el procedimiento en que se actúa, esto es, el dieciséis de marzo de dos mil seis, Lenin López Nelio y Ricardo Molina Hernández tenían tan sólo la calidad de aspirantes a candidatos a diputados federales de mayoría relativa por la coalición “Por el Bien de Todos” en el VIII distrito electoral del estado de Oaxaca, pues las respectivas candidaturas, al final ocupadas por otros ciudadanos que resultaron postulados, se registraron formalmente ante la autoridad electoral hasta el dieciocho de abril de dos mil seis, como se observa en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG76/2006. Consecuentemente, en términos del artículo 190,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006

párrafo 1, del código electoral federal en vigor hasta el catorce de enero de dos mil ocho, las campañas para las elecciones federales de diputados por el principio de mayoría relativa en el año dos mil seis, comenzaron al día siguiente al de la respectiva sesión de registro, es decir, el diecinueve de abril del mismo año.

No obstante, como se ha explicado, con independencia de la calidad del sujeto al cual se atribuya la promoción de una candidatura mediante la realización de actos anticipados de campaña, el parámetro para calificar de esa manera a determinadas actividades proselitistas, será la época en la cual éstas se llevan a cabo, es decir, si se realizan con anterioridad a la fecha legalmente establecida para el inicio de las respectivas campañas electorales.

Ahora bien, las ocho impresiones a color de sendas fotografías, aportadas como pruebas por parte del partido denunciante, se trata de documentos privados a través de los cuales se pretende acreditar un acto proselitista fuera de época de campaña, consistente en la fijación de propaganda electoral, en concreto carteles, a favor de dos aspirantes a candidatos de la coalición “Por el Bien de Todos”, en una vía pública de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

A continuación, se procede a la descripción de cada una de las referidas impresiones:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

- En la primera impresión se observa la imagen de un cartel, al parecer adherido a la base trapezoidal de un poste del alumbrado público o semáforo, de tal forma que el cartel cubre, al menos, dos de las caras laterales de dicha base.

En la parte del cartel visible en la fotografía, se distingue la frase “Somos más”, con letras de color claro y en el ángulo superior derecho; con letras más grandes y en color más oscuro se aprecian los nombres de Lenin López Nelio y Roberto Molina Hernández (el nombre de *Lenin* aparece con tipografía más grande a la utilizada para los apellidos *López Nelio* y el nombre de *Roberto*, sustantivos que a su vez se aprecian con letra más grande que la empleada en los apellidos *Molina Hernández*). En la parte izquierda del propio cartel, se observa la imagen impresa de una persona, de la cual sólo es posible ver la silueta dado que la otra parte del cartel descrito está adherida a la cara de la base trapezoidal que no aparece en la fotografía.

En la parte inferior del cartel se aprecian dos franjas de distinto color que contienen sendas frases, en las cuales, debido a la poca nitidez de la fotografía, sólo puede distinguirse la palabra *Oaxaca*.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

- La segunda impresión corresponde a la fotografía de un cartel con las mismas características descritas en el párrafo anterior, con la diferencia de que ahora puede apreciarse una mayor porción de la imagen impresa de la persona que aparece en el cartel, lo que permite advertir que es de sexo masculino. Asimismo, en las franjas que se observan en la parte inferior del cartel, ahora se pueden distinguir claramente la frase “*Diputado Federal VIII Distrito Oaxaca*” y la dirección electrónica www.leninlopeznelio.org. Cada uno de los ángulos superiores del cartel (el izquierdo, correspondiente a la parte superior del rostro de la persona cuya imagen aparece en él) no pueden apreciarse, pues tal parece que esta propaganda pretendió ser arrancada de la estructura en la cual fue adherida.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

- La tercera impresión corresponde a una fotografía del cartel descrito en el primer punto, pero esta vez captado desde un punto más alejado.



- En la cuarta imagen se advierte el cartel referido en el segundo punto, pero ahora visto desde un plano más abierto, lo que permite apreciar que la superficie donde fue adherido se trata de una estructura cuadrangular, al parecer construida a base de cemento, que se presume ubicada en la vía pública, pues también se observa un automóvil, una banqueta y la ventana de un inmueble.



- En la quinta imagen impresa se observa una estructura cilíndrica, al parecer un poste del cableado eléctrico, así como una caseta telefónica, situadas en una calle o avenida. En la caseta se encuentra adherido un cartel con las mismas características que el descrito en el primer punto; mientras que en el poste, se observan tres carteles, al parecer, similares al ya detallado, puesto que sólo es posible advertir fragmentos de las frases y de los nombres propios que contienen, en razón a que la otra porción de los carteles está adherida a la cara de la estructura no visible en la fotografía.



- La sexta fotografía permite apreciar otros dos postes del alumbrado público o de cableado eléctrico con propaganda adherida a su superficie cilíndrica, por lo que se advierte en las mismas condiciones que el punto anterior.



- La séptima impresión corresponde al cartel descrito en los puntos segundo y cuarto, ahora fotografiado desde un plano aún más alejado, por lo que se puede apreciar que la estructura cuadrangular mencionada se encuentra en un camellón.



- En la octava imagen se observa el poste y la caseta referidos en el quinto punto, pero tomados desde otra perspectiva.

Así las cosas, tales impresiones, por sí mismas, únicamente alcanzan la calidad de indicios acerca de la existencia de carteles con las características reseñadas, mas no son útiles para evidenciar, siquiera de manera indiciaria, la época en que presuntamente se habrían elaborado y colocado.

De esta manera, puede inferirse que la existencia de carteles con las referidas cualidades es previa al dieciséis de marzo de dos mil seis, fecha de la presentación de la denuncia atinente. Sin embargo, ante la falta de datos indiciarios acerca de la época en que aparentemente tales carteles fueron colocados en la vía pública, no es posible concluir, sin lugar a dudas, por ejemplo,

que dicha propaganda no correspondió a un proceso electoral federal anterior al desarrollado durante dos mil seis.

No obstante, aun con independencia de lo anterior, a partir del examen íntegro de dichas impresiones, esta autoridad electoral no encuentra elementos suficientes que permitan considerar como actos proselitistas anticipados la colocación de carteles que reunieran los elementos y características precisadas.

Ello es así, pues en tales carteles no se advierte expresión escrita o imagen que pueda representar algún acto proselitista, es decir, que constituya un acto a través del cual se hubiere propiciado la exposición de temas desarrollados en la plataforma electoral de la coalición “Por el Bien de Todos”, con el objeto de presentar o promover ante el electorado, las eventuales candidaturas de Lenin López Nelio o Roberto Molina Hernández. En el mismo sentido, en dichos carteles no se aprecia expresión, figura, imagen o idea alguna encaminada a solicitar o inducir el voto a favor de la coalición “Por el Bien de Todos”, de alguno de los partidos políticos que la integraron o de algún precandidato o candidato postulado por dicha coalición; es más, tampoco se advierten señales o signos que permitan identificar a Lenin López Nelio o a Roberto Molina Hernández como candidatos postulados por la referida coalición o como aspirantes a una candidatura.

A pesar de que una de las características de los carteles examinados es la frase “Somos más”, ésta sólo puede considerarse como un mensaje ostentado por Lenin López Nelio y Roberto Molina Hernández para denotar una idea de aumento o superioridad en comparación a otras personas; sin embargo, ese enunciado no se encuentra expresamente dirigido a un destinatario en particular, como al electorado de cierta demarcación o a los militantes o simpatizantes de algún partido, ni mucho menos implica alguna incitación a votar en algún sentido o la alusión a la voluntad de contender a un cargo de elección popular. Por consiguiente, la interpretación que se haga de dicha expresión no puede limitarse a objetivos de tipo proselitista o promotores del sufragio a favor de alguna opción política.

Asimismo, tal expresión no significa de modo alguno que Lenin López Nelio y Roberto Molina Hernández asumieran la postura de aspirantes a candidatos o de candidatos postulados, ya que en el contenido de los carteles descritos, no se observan elementos adicionales que permitan sugerir alguna expresión con fines

propagandísticos electorales, como lo serían: la fecha de la jornada electoral; otras frases con los conceptos votar, campaña, elección, partido o coalición; así como emblemas, lemas, distintivos, etcétera. Por ende, no es posible concluir que a través de carteles con tales cualidades se promoviera la imagen de una persona como candidato o aspirante a candidato, con el claro objeto de captar el voto ciudadano

Igualmente, a pesar de que en los referidos carteles se aprecia la frase “*Diputado Federal VIII Distrito Oaxaca*”, no se advierten elementos a partir de los cuales dichos conceptos se vinculen al fin de impulsar una fuerza política o presentar, exponer, detallar o ponderar acciones y programas considerados como propuestas de gobierno por la coalición “Por el Bien de Todos”; por tanto, tampoco puede afirmarse que a través de dichos carteles se difundiera la plataforma electoral de tal coalición.

Por otro lado, a través de la grabación ofrecida como medio probatorio, contenida en el audiocasete anexo al escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional pretende demostrar que la aparente transmisión radiofónica, en repetidas ocasiones, de un spot que contiene un discurso pronunciado por una persona identificada como Lenin López Nelio se trata de un acto anticipado de campaña.

El contenido del referido spot es el siguiente:

“Con Lenin somos más...

Ya basta, los oaxaqueños estamos cansados de los malos gobernantes y los malos representantes populares, por esto mi compromiso es contigo, con la sociedad. Desde el congreso federal impulsaremos los cambios que se requieren para mejorar la calidad de vida de los oaxaqueños y hacer posible el proyecto de nación de Andrés Manuel López Obrador, ese es mí compromiso, ese el compromiso de Lenin López Nelio.

Con Lenin somos más”.

Al reproducir la audiocinta, el spot en cuestión puede escucharse en cuatro ocasiones, seguido de diferentes anuncios comerciales, circunstancia que permite presumir su transmisión radiofónica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

La audiocinta en cuestión, aportada como elemento de convicción por el partido denunciante, se trata de una prueba técnica, pues consiste en un medio de reproducción de audio que no necesita de peritos, instrumentos o dispositivos especiales para la comprensión de su contenido.

Ahora bien, la grabación contenida en el referido audiocasete, por sí sola, en atención al origen privado de su confección, únicamente merece la eficacia probatoria de indicio acerca de la producción y transmisión, a través de la señal de una estación radiofónica, de un spot que incluye la pronunciación del discurso transcrito.

No obstante, en términos del artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, el valor indiciario de la prueba técnica en cuestión se robustece hasta constituir prueba plena, una vez que se adminicula con las afirmaciones realizadas por la coalición “Por el Bien de Todos” al momento de dar contestación al emplazamiento, como se advierte en el Resultando IV del presente dictamen, ya que no controvirtió de manera alguna la transmisión radiofónica de un spot que incluye el referido discurso, ni el contenido literal de éste, aspecto que genera convicción sobre la ejecución de los hechos denunciados.

Sin embargo, al analizar el contenido del discurso en comento, esta autoridad electoral no encuentra elementos suficientes que permitan considerar como actos proselitistas las expresiones pronunciadas por Lenin López Nelio, incluidas en el mencionado spot, es decir, no se advierten afirmaciones que representen un acto a través del cual se hubiere propiciado el debate de temas comprendidos en la plataforma electoral de la coalición “Por el Bien de Todos”, con la finalidad de promover ante el electorado, la candidatura a diputado de dicho personaje.

Igualmente, en el referido spot no se aprecia expresión alguna dirigida a solicitar el sufragio a favor de la coalición “Por el Bien de Todos”, de los institutos políticos que la integraron o de algún precandidato o candidato a diputado federal postulado por esa coalición; mucho menos se advierte que Lenin López Nelio se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

ostente como aspirante a candidato o como candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática o por la coalición “Por el Bien de Todos”.

Cabe precisar que, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se trata de un hecho notorio para esta autoridad que el dieciocho de enero de dos mil seis, mediante acuerdo CG03/2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de la plataforma electoral de la coalición “Por el Bien de Todos” para las elecciones federales de dos mil seis, cuyo contenido puede apreciarse en el documento anexo del referido acuerdo, tal como se corrobora en la página web del propio organismo electoral, en la dirección electrónica www.ife.org.mx.

De la lectura de la plataforma electoral en cuestión, se observa que se conforma por seis apartados: *“Reforma del Estado, Gobernabilidad y Nueva Constitucionalidad”*, que a su vez se ocupa de puntos relativos a combate a la corrupción, justicia y seguridad pública, reforma electoral y al poder legislativo, participación ciudadana y federalismo; *“Equidad y Derechos Humanos”*, en el cual se desarrolla lo concerniente a cultura indígena, derechos de la niñez, de las personas discapacitadas y de los jóvenes, diversidad sexual y equidad de género; *“Una Nueva Política Social”*, que se ocupa de tópicos referentes a salud, seguridad y desarrollo social, alimentación y vivienda; *“Educación, ciencia y cultura”*, que atañe a tales aspectos; *“Política Económica”*, que expone lo referente a desarrollo agropecuario, pesca, medio ambiente, políticas hacendaria, energética y laboral; y *“Globalidad, Bloques Regionales y Proyecto de Nación”*, que incluye lo que respecta a relaciones internacionales y política exterior.

Ahora bien, al examinar las afirmaciones del discurso pronunciado por Lenin López Nelio, se aprecia que fueron manifestadas sin vincularlas de modo alguno a expresiones que puedan identificarse con propuestas concretas de proyectos o acciones específicas, expuestas por la coalición “Por el Bien de Todos” en alguno de los diferentes puntos temáticos contenidos en los seis apartados mencionados, que definen los planteamientos de gobierno ofrecidos por dicha coalición en su plataforma electoral.

Asimismo, debe señalarse que, si bien es cierto el referido aspirante expresa “...*mi compromiso es contigo, con la sociedad...*”, también lo es que no lo hace ostentándose o presentándose como precandidato o candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” o de alguno de los partidos que la integraron. No puede advertirse en el discurso de Lenin López Nelio, alguna alusión a su eventual candidatura, a sus aspiraciones a ser postulado o alguna incitación del voto a su favor o en beneficio de la referida coalición.

Es verdad que Lenin López Nelio manifiesta “...*desde el congreso federal impulsaremos los cambios que se requieren para mejorar la calidad de vida de los oaxaqueños y hacer posible el proyecto de nación de Andrés Manuel López Obrador...*”; sin embargo, esta afirmación no denota posicionamiento alguno de una candidatura a diputado, ya que dicha persona habló en plural, sin proclamar ni proponer acciones propias que, como legislador, haría en el futuro, y sin precisar si quienes “impulsarán” tales cambios lo harán en calidad de representantes populares, ciudadanos, militantes partidistas o simples simpatizantes del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”.

Bajo el mismo tenor, aun cuando pudiera considerarse que ese enunciado incluye conceptos muy generales (*cambios, calidad de vida, proyecto de nación*) atinentes a los temas tratados en la plataforma electoral de la coalición “Por el Bien de Todos”, la gran diferencia estriba en que la mencionada plataforma aborda dichos temas a través de puntos que precisan acciones concretas para llegar a metas específicas. Mientras tanto, el discurso de Lenin López Nelio no expone, detalla ni pondera acciones o programas considerados como propuestas de gobierno por la citada coalición; por lo tanto, no puede afirmarse que dicho ciudadano defendió, impulsó o difundió la plataforma electoral de tal coalición, a través del spot que se le imputa, con el objeto de solicitar el sufragio a su favor.

En consecuencia, puede concluirse que tanto la fijación de carteles con las características descritas en párrafos precedentes, como la transmisión de un spot que contiene el referido discurso, no se trataron de actos proselitistas, con la clara finalidad de exponer o recomendar los planteamientos contenidos en la plataforma electoral de la coalición “Por el Bien de Todos”, es decir, no se puede concluir sin lugar a dudas que las actividades en cuestión fueron realizadas con el objeto de promocionar alguna opción política o de favorecer la candidatura a diputado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/070/2006**

federal de ciertos aspirantes, con miras a captar el voto ciudadano, pues tales acciones tampoco encuentran nexo con manifestaciones como: “Vote por la coalición Por el Bien de Todos”, “Vota por los candidatos de la coalición”, “Con el voto por la coalición Por el Bien de Todos se logrará...” o “Como diputado propondré...”

Por consiguiente, dado que tales actos no se identifican con alguna propuesta o plataforma electoral ni con expresiones dirigidas a captar, persuadir o influir la intención del voto ciudadano, de ninguna manera pueden estimarse como reservados a la época de campaña electoral o exclusiva de ésta.

No obsta a lo antes expuesto, la circunstancia de que en el spot cuya transmisión motivó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierta la mención del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”, pues aun en el supuesto de que la alusión a Andrés Manuel López Obrador sea interpretada como un acto proselitista, de ningún modo podría estimarse como acto anticipado de campaña para la elección de diputados federales, ya que, en todo caso, a quien se hubiera buscado beneficiar, es a dicho candidato. Ello es así, pues como se corrobora a partir del acuerdo CG08/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal campaña inició al día siguiente de la aprobación del registro de Andrés Manuel López Obrador, como candidato de la referida coalición, por parte de la autoridad electoral, esto es, el diecinueve de enero de dos mil seis, o sea, con anterioridad al dieciséis de marzo del mismo año, fecha en que se recibió la denuncia que propició el presente procedimiento, cuyo contenido, además, no versa sobre la época de ejecución de actos proselitistas para la elección presidencial.

5.- En atención a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 109, párrafo 1, y 366, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el 356, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.